

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |  |                       |                              |
|-------------------------------|--|-----------------------|------------------------------|
| Digitador                     | CELINA MEJIA CHAVARRIA   |                       |                              |
| Fecha/hora gestión            | 23/12/2025 09:01   | Fecha/hora resolución | 23/12/2025 10:03             |
| * Procesos asociados          | Recursos   | Número documento      | 8072025000002535             |
| * Tipo de resolución          | Resolución de admisibilidad  |                       |                              |
| Número de procedimiento       | 2024LY-000044-0000100001   | Nombre Institución    | BANCO NACIONAL DE COSTA RICA |
| Descripción del procedimiento | "SERV ADMINIS, CONFIG E IMPLEMENTACIÓN SOLUCIÓN HARDWARE Y SOFTWARE PARA ENTREGA VIRTUALIZADA Y SEGURA DE APLICACIONES Y ESCRITORIOS DE USUARIOS MOVILES Y USUARIOS EN OFICINAS DEL BANCO NACIONAL |                       |                              |

### 2. Listado de recursos

| Número                        | Fecha presentación  | Recurrente                       | Empresa/Interesado                                      | Resultado            | Causa resultado       | Resultado del acto final |
|-------------------------------|---------------------|----------------------------------|---|----------------------|-----------------------|--------------------------|
| 8122025000001443<br>☑ Línea 1 | 16/12/2025<br>12:39 | MARIA MARCELA ESQUIVEL RODRIGUEZ | SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (l) | Por no acreditar el r | No aplica                |
| 8122025000001443<br>☑ Línea 2 | 16/12/2025<br>12:39 | MARIA MARCELA ESQUIVEL RODRIGUEZ | SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (l) | Por no acreditar el r | No aplica                |
| 8122025000001443<br>☑ Línea 3 | 16/12/2025<br>12:39 | MARIA MARCELA ESQUIVEL RODRIGUEZ | SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (l) | Por no acreditar el r | No aplica                |
| 8122025000001443<br>☑ Línea 4 | 16/12/2025<br>12:39 | MARIA MARCELA ESQUIVEL RODRIGUEZ | SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (l) | Por no acreditar el r | No aplica                |
| 8122025000001443<br>☑ Línea 5 | 16/12/2025<br>12:39 | MARIA MARCELA ESQUIVEL RODRIGUEZ | SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (l) | Por no acreditar el r | No aplica                |
| 8122025000001443<br>☑ Línea 6 | 16/12/2025<br>12:39 | MARIA MARCELA ESQUIVEL RODRIGUEZ | SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (l) | Por no acreditar el r | No aplica                |

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001443 - SWAT CONSULTING SERVICES LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

## I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, establece el deber general de una adecuada fundamentación para los recursos interpuestos en materia de contratación pública. Específicamente, el artículo 262 del Reglamento a la ley establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación.** El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.” (el destacado es nuestro). Como puede observarse, el artículo citado impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que no solamente debe demostrar que su oferta resulta elegible, sino también debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que podría resultar el legítimo adjudicatario del concurso. Así las cosas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso, a fin de determinar si el apelante cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000044-0000100001 para la contratación de “Servicio administrado, configuración e implementación de una solución de hardware y software para entrega virtualizada y segura de aplicaciones y escritorios de usuarios móviles y usuarios en oficinas del Banco Nacional” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).

También se observa que en este concurso participaron los siguientes oferentes: el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, la empresa GPT Energytel Sociedad Anónima, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, el Consorcio SPC CR Nicaragua Honduras, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, el Consorcio SONDA CR-CHILE 2024, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”).

En una primera ocasión, la Administración licitante había adjudicado la licitación al Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, ello con fundamento en el oficio DAT-037-2025 del 25 de febrero del 2025 (ver pantalla denominada “Historial de Acto Final”, acceso denominado “Informe de recomendación de Acto Final”). En dicho oficio DAT-037-2025 se indicó que el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT cumplía con los requisitos técnicos, con las condiciones especiales y con las condiciones generales. Sin embargo, contra dicho acto de adjudicación se presentaron varios recursos de apelación, los cuales fueron atendidos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01041-2025 del 11 de junio del 2025, y como resultado de lo resuelto, se anuló el acto final.

En una segunda ocasión, la Administración licitante declaró infructuoso el concurso, ello con fundamento en el oficio DAT-126-2025 del 23 de julio del 2025 (ver pantalla denominada “Historial de Acto Final”). En dicho oficio DAT-126-2025 se indicó que ninguno de los oferentes cumplía con los requisitos de admisibilidad, y en este sentido se indicó lo siguiente: **“El detalle de los incumplimientos señalados a los oferentes (Consorcio SWATCR-NI-HN-GT / GPT ENERGYTEL S.A. / CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. / Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS / Consorcio RACSA-MARTINEXSA / CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 / COMPONENTES EL ORBE S.A.), se encuentra en el anexo #1 al presente informe. Por tanto, se recomienda declarar infructuoso el proceso.”** (el destacado es del original). Concretamente, con respecto a los incumplimientos de la oferta presentada por el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, en el anexo al oficio DAT-126-2025 se indicó lo siguiente: **“1. CONSORCIO SWATCR-NI-HN-GT / Características de Clúster Local para datacenter primario y secundario**

**(características por sitio) / Para cada uno de los clústeres se detalla en el pliego de condiciones los recursos mínimos requeridos en los puntos B.6. CLÚSTERES PARA AMBIENTE PRODUCCIÓN y B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT, adicionalmente se indica para cada clúster “Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1).” y en el “B.2. BUFFER DE CRECIMIENTO, B.2.1. La solución debe brindar de manera adicional un 20% de capacidad inicial instalada o buffer para ser utilizada como crecimiento orgánico de parte del BNCR, su utilización como parte del servicio administrado se cobrará en el momento en que el BNCR lo utilice.” / Con base en el archivo “RESUMEN POR CLUSTER VSAN READY NODES.pdf” anexo en la oferta, el oferente detalla en este la cantidad de nodos ofertados y los recursos a aprovisionar para los diferentes clústeres solicitados en el pliego de condiciones, los cuales al realizar la suma de los recursos ofertados versus los recursos solicitados en el pliego+20% de buffer de crecimiento+“N+1”, en lo correspondiente al Clúster Local para datacenter primario y secundario, este no cumple con el mínimo requerido. / En el siguiente cuadro se detallan la cantidad de recursos solicitados en el pliego de condiciones y el 20% de buffer de crecimiento para cada uno de los clústeres. [...] / En el siguiente cuadro se detalla: / El N+1 que se debe contemplar de acuerdo con lo ofertado. / El total de lo requerido que suma los recursos del primer cuadro + el “N+1”. / Por último, se detalla la cantidad de recursos ofertados por el oferente. En color rojo se detallan las cantidades ofertadas y que están por debajo de lo Requerido+20%+“N+1”. [...] / Con el análisis anterior, se evidencia que el oferente no cumplió en su totalidad con las cantidades solicitadas en el pliego de condiciones, específicamente con lo requerido para Clúster Local para datacenter primario y secundario. / **Transferencia de conocimiento por demanda** / En el punto 3). Correspondiente a C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda se indica “Esta transferencia de conocimiento por demanda sería de participación **con opción de certificarse**, por lo cual se debe considerar todo el roadmap de transferencia del conocimiento establecido por el fabricante de la solución de infraestructura de hardware, software hipervisor y VDI ofertado, **considerando un nivel de especialista** en administración de soluciones objeto de este pliego de condiciones.” / En el punto antes citado se indica que la transferencia de conocimiento debe contemplar la opción de certificarse y considerando un nivel de especialista, con lo anterior, Broadcom (proveedor VMware) permite presentar el examen de certificación únicamente si la transferencia de conocimiento ha sido impartida mediante centros de educación autorizados, los cuales cumplen con estándares ya establecidos, a su vez cuentan con instructores certificados para impartir dichos cursos. / El oferente no cumplió, debido a que en su oferta no contempla que la transferencia de conocimiento sea impartida por un centro de educación autorizado por VMware que tenga el respaldo requerido para posteriormente presentar el o los exámenes de certificación, lo cual es un requisito obligatorio. En su oferta y mediante aclaración solicitada, únicamente detalla los temas correspondientes y no evidencia lo anteriormente citado. / De manera adicional, en el punto 5.), se indica lo siguiente **“Los cursos pueden ser presenciales o virtuales**, queda a criterio del BNCR, se debe coordinar con el BNCR al menos con veinticinco (25) días hábiles de anticipación al inicio de estos y deben impartirse en el plazo estipulado en el apartado E.5 Plazo, E.5.5. Plazo de entrega de transferencia de conocimiento por demanda.”, sin embargo, el oferente indica en respuesta a este punto **“RESPUESTA: ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS EN CASO DE SER LOS ADJUDICADOS, LOS CURSOS OFRECIDOS SERÁN VIRTUALES”**, lo cual al indicar en su oferta a la única opción de que los cursos sean virtuales limita la oferta unilateralmente condicionando lo establecido en el pliego de condiciones, restringiendo la potestad del banco de decidir la modalidad y afectando así la igualdad de condiciones entre oferentes. / **Ofertas en consorcio** / De acuerdo con el artículo 125. Tipos de ofertas, punto d) Ofertas en consorcio del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: / “... Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio...” / Debido a que en el acuerdo consorcial**

presentado en la oferta no fue preciso según lo indicado en el Reglamento, se procedió a solicitar subsane por medio del oficio DAT-015-2025, en el cual presentaron respuesta, sin embargo, no presentaron la respuesta tal como se solicitó y por esa razón, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 125; se recomienda declarar inelegible.” (los destacados son del original). Ahora bien, contra dicho acto que declaró infructuoso el concurso se presentaron varios recursos de apelación, los cuales fueron atendidos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01972-2025 del 21 de octubre del 2025, y como resultado de lo resuelto, se anuló el acto final.

En esta ocasión, la Administración licitante adjudicó la licitación a la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, ello con fundamento en el oficio DAT-207-2025 del 11 de noviembre del 2025 (ver pantalla denominada “Acto Final”). En dicho oficio se indica que las ofertas presentadas por el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, GPT Energytel Sociedad Anónima, Central de Servicios PC Sociedad Anónima, el Consorcio SPC CR Nicaragua Honduras, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, y el Consorcio SONDA CR-CHILE 2024 no cumplen con los requisitos de admisibilidad, y en este sentido se indica lo siguiente: “1. No se realiza la evaluación de las ofertas (Consorcio SWATCR-NI-HN-GT / GPT ENERGYTEL S.A. / CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. / Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS / Consorcio RACSA-MARTINEXSA / CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024), ya que de acuerdo con los incumplimientos indicado en el anexo #1, **las seis (6) ofertas no cumplen.**” (el destacado es del original).

Concretamente, con respecto a los incumplimientos de la oferta presentada por el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, en el anexo al oficio DAT-207-2025 se indicó lo siguiente: “**1. CONSORCIO SWATCR-NI-HN-GT / Características de Clúster Local para datacenter primario y secundario (características por sitio)** / Para cada uno de los clústeres se detalla en el pliego de condiciones los recursos mínimos requeridos en los puntos B.6. CLÚSTERES PARA AMBIENTE PRODUCCIÓN y B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT, adicionalmente se indica para cada clúster “Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1).” y en el “B.2. BUFFER DE CRECIMIENTO, B.2.1. La solución debe brindar de manera adicional un 20% de capacidad inicial instalada o buffer para ser utilizada como crecimiento orgánico de parte del BNCR, su utilización como parte del servicio administrado se cobrará en el momento en que el BNCR lo utilice.” / Con base en el archivo “RESUMEN POR CLUSTER VSAN READY NODES.pdf” anexo en la oferta, el oferente detalla en este la cantidad de nodos ofertados y los recursos a aprovisionar para los diferentes clústeres solicitados en el pliego de condiciones, los cuales al realizar la suma de los recursos ofertados versus los recursos solicitados en el pliego+20% de buffer de crecimiento+“N+1”, en lo correspondiente al Clúster Local para datacenter primario y secundario, este no cumple con el mínimo requerido. / En el siguiente cuadro se detallan la cantidad de recursos solicitados en el pliego de condiciones y el 20% de buffer de crecimiento para cada uno de los clústeres. [...] / En el siguiente cuadro se detalla: / El N+1 que se debe contemplar de acuerdo con lo ofertado. / El total de lo requerido que suma los recursos del primer cuadro + el “N+1”. / Por último, se detalla la cantidad de recursos ofertados por el oferente. En color rojo se detallan las cantidades ofertadas y que están por debajo de lo Requerido+20%+“N+1”. [...] / Con el análisis anterior, se evidencia que el oferente no cumplió en su totalidad con las cantidades solicitadas en el pliego de condiciones, específicamente con lo requerido para Clúster Local para datacenter primario y secundario. / **Transferencia de conocimiento por demanda** / En el apartado C.2 PERSONAL, C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda, punto 5), se indica lo siguiente, “**Los cursos pueden ser presenciales o virtuales,** queda a criterio del BNCR, se debe coordinar con el BNCR al menos con veinticinco (25) días hábiles de anticipación al inicio de estos y deben impartirse en el plazo estipulado en el apartado E.5 Plazo, E.5.5. Plazo de entrega de transferencia de conocimiento por demanda.”, sin embargo, el oferente indica en respuesta a este punto “**RESPUESTA: ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS EN CASO DE SER LOS ADJUDICADOS, LOS CURSOS OFRECIDOS SERÁN VIRTUALES.**”, lo cual al indicar en su oferta a la única opción de que los cursos sean virtuales limita la oferta unilateralmente condicionando lo establecido en el pliego de condiciones, restringiendo la potestad del banco de decidir la modalidad y afectando así la igualdad de condiciones entre oferentes. / **Ofertas en consorcio** / De acuerdo con el artículo 125. Tipos de ofertas, punto d) Ofertas en consorcio del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: / “... Dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego de condiciones. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria. Para efecto de los procedimientos será suficiente que una sola de las empresas consorciadas haya sido invitada, para que el grupo pueda participar. Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio...” / Debido a que en el acuerdo consorcial presentado en la oferta no fue preciso según lo indicado en el Reglamento, se procedió a solicitar subsane por medio del oficio DAT-015-2025, en el cual presentaron respuesta, sin embargo, no presentaron la respuesta tal como se solicitó y por esa razón, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 125; se recomienda declarar inelegible.” (los destacados son del original).

Adicionalmente, en el Anexo 2 al oficio DAT-207-2025 la Administración incorporó la calificación dada a la oferta de la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, la cual obtuvo una calificación final de 97.50 puntos.

Así las cosas, como parte de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y a efectos de acreditar su mejor derecho, el apelante tenía dos obligaciones, primero demostrar que su oferta resultaba elegible, y segundo, debía explicar cómo es que su oferta tenía la posibilidad de resultar adjudicataria, de frente a la oferta de Componentes El Orbe Sociedad Anónima. Sin embargo, se observa que el apelante en su recurso no expone argumentos con el fin de demostrar la elegibilidad de su oferta, ni tampoco pretende demostrar que su oferta puede resultar adjudicataria del concurso, sino que expone algunos hechos que -a su criterio- vician de nulidad el procedimiento realizado, todo ello con la finalidad de que se declare desierto el concurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “**El presente recurso no persigue una revaloración discrecional de las ofertas, ni la sustitución del criterio técnico de la Administración, sino el control de legalidad de un acto final que, por su contenido y por el iter procedimental que lo precede, resulta sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.** / La impugnación se fundamenta en la constatación objetiva de que el procedimiento licitatorio ha sido objeto de tres actos finales sucesivos, dos de los cuales han sido dejados sin efecto mediante retrotracciones ordenadas por la jerarquía impropia, y que el tercer acto final persiste en una decisión que reproduce y profundiza vicios ya advertidos. / En este contexto, la continuidad del procedimiento y la decisión de readjudicar no restablecen la legalidad, sino que agravan la afectación al interés público, a la seguridad jurídica y a los principios rectores de la contratación pública. / Así las cosas, lo que se plantea es que el procedimiento ha perdido su aptitud para cumplir la finalidad pública que lo justifica, y que la insistencia en adjudicar, aun existiendo ofertas formalmente evaluadas, resulta jurídicamente irrazonable y contraria al interés público, lo cual obliga a examinar la validez misma del acto final impugnado.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”), y al final de su recurso, solicita que se declare desierto el concurso, en los siguientes términos: “**PETITORIA** / Con base en las razones técnicas y jurídicas anteriormente esgrimidas, respetuosamente solicito que se acoja en todos sus extremos la presente impugnación y en consecuencia: / 1. Se revoque el informe técnico DAT-207-2025. / 2. Se revoque el acto administrativo final de adjudicación, adoptado por el Comité de Licitaciones del Banco Nacional mediante acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N.º 1879, celebrada el 28 de noviembre de 2025, formalizado mediante el CDL-2025-1879-08, por el cual se adjudicó por tercera vez la presente licitación, por encontrarse viciado de nulidad. / 3. Se revoque, por conexidad, los actos preparatorios y recomendaciones que sirvieron de fundamento a la readjudicación impugnada, en particular la Recomendación de adjudicación contenida en la Nota de Ingreso al Comité, Oficio N.º PI-2025-1697, de fecha 18 de noviembre de 2025, emitida por la Dirección de Ingeniería, Servicios y Plataformas, al haberse dictado con base en un análisis técnico insuficiente y jurídicamente improcedente. / 4. Se declare desierta la licitación para evitar graves afectaciones al interés público. / 5. Se ordene al Banco Nacional iniciar un nuevo procedimiento licitatorio.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”). Como puede observarse, la apelante reconoce que no persigue una revaloración discrecional de las ofertas, tampoco expone argumentos a fin de demostrar la elegibilidad de su oferta, lo cual queda en evidencia con la petición de que se declare desierto la licitación. En todo caso, debe tenerse presente que la oferta del apelante fue declarada inelegible por parte de la Administración licitante desde la ronda anterior, concretamente con la emisión del oficio DAT-126-2025 del 23 de julio del 2025 y la posterior declaratoria de infructuoso el concurso, en donde la Administración indicó los incumplimientos que tenía la oferta del apelante, por lo tanto, la oferta de la apelante quedó inelegible desde ese momento, lo cual significa que no tiene ninguna posibilidad de resultar adjudicataria del concurso. De conformidad con todo lo expuesto, se concluye que el recurso carece

de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que el apelante no demostró la elegibilidad de su oferta ni la posibilidad de resultar adjudicatario del concurso.

Conviene mencionar que en su recurso, la apelante considera que para efectos de legitimación no resulta exigible demostrar una condición de adjudicatario potencial, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“La normativa de contratación pública no restringe la legitimación a quien pretenda demostrar un mejor derecho adjudicatario, sino que reconoce expresamente la posibilidad de impugnar actos finales cuando se alegan infracciones sustanciales del ordenamiento, como ocurre en el presente caso. / En este sentido, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso será rechazado por improcedencia manifiesta únicamente cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, supuesto que no concurre en este caso. / SWAT acredita su legitimación a partir de su participación en el procedimiento y de la afectación directa que le genera el acto final impugnado, sin que resulte exigible —para efectos de admisibilidad— demostrar desde esta fase una condición de adjudicatario potencial, máxime cuando el objeto del recurso no es la reasignación del contrato, sino la anulación del procedimiento y su declaratoria de desierto.”* (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”), sin embargo dicha posición no es aceptable, ya que como fue explicado anteriormente, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que no solamente debe demostrar que su oferta resulta elegible, sino también debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que podría resultar el legítimo adjudicatario del concurso. Sobre este tema, se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01111-2025 del 20 de junio del 2025, R-DCP-SICOP-01394-2025 del 28 de julio del 2025 y R-DCP-SICOP-02375-2025 del 18 de diciembre del 2025, entre otras.

Finalmente, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. En relación con dicha norma, el artículo 245 inciso b) del Reglamento a la ley dispone que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, *“b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. [...]”*, y el artículo 266 inciso b) del mismo reglamento establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta *“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.”*

Así las cosas, de conformidad con todo lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

Finalmente, en vista de que los argumentos del apelante versan sobre algunos hechos que -a su criterio- vician de nulidad el procedimiento realizado, debemos indicar que en este caso el órgano contralor considera que la recurrente no ha logrado demostrar que ninguno de los hechos mencionados por el apelante acrediten la existencia de un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta que habiliten la nulidad de oficio establecida en el artículo 247 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo que sus argumentos se basan en sus propias conclusiones al respecto del procedimiento pero no en evidencia contundente de la existencia de elementos que implique que existen vicios en el mismo.

## 5. Aprobaciones

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS   | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/12/2025 09:17  | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado          | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                      |                                     |

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/12/2025 09:19  | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                      |                                     |

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/12/2025 10:03  | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                      |                                     |

## 6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 06/01/2026 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-02416-2025 | Fecha notificación | 23/12/2025 10:23 |